



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Marina, en el cual avisaba haber arribado al puerto del Callao el 22 de Agosto último el navío de S. M. B. *El Estandarte*, procedente de Cádiz, Gibraltar y Valparaíso. Las Cortés quedaron enteradas.

Se leyó una exposicion del Sr. D. Antonio Torres, dirigida al Consejo de Regencia, y remitida por este á las Cortés, en la cual hacia presente haber recaido en él el nombramiento de Diputado en las mismas por la provincia de Rio-Hacha, y que á pesar de su falta de salud procuraria venir cuanto antes á desempeñar su cargo en el augusto Congreso Nacional.

A propuesta de la comision de Supresion de empleos, se mandó archivar la relacion de los provistos por el Ministerio de Estado en el mes de Octubre último.

Con arreglo al dictámen de la comision de Justicia resolvieron las Cortés pasase al Consejo de Regencia la instancia de Doña Ana de Osorio, vecina de la isla de Santo Domingo, relativa á la prision y embargo de bienes y papeles de su marido D. Manuel del Monte, á fin de que en vista de dicha solicitud, y en la del proceso que en ella se cita, tome las providencias que estime necesarias para la mas pronta y expedita administracion de justicia. A este dictámen propuso por via de adiccion el Sr. Marqués de Villafranca que el Consejo de Regencia diese cuenta á las Cortés de la providencia que tomare acerca de este asunto.

No quedó admitida á discusion.

La misma comision fué de parecer de que acreditando D. José Diaz Escandon lo que alega en su exposicion, acceda el Congreso á su solicitud dirigida á que se le conmuten los dos años que ha tenido de práctica en la abogacia por los dos y dos meses que debió concurrir en la universidad de Oviedo, y no pudo verificarlo por haberse cerrado las universidades.

Quedó aprobado este dictámen.

Opinó la misma comision que la instancia de D. José Antonio de San Millan, complicado en la causa de D. Vicente Abello, junto con los documentos que la acompañan, se remita al Consejo de Regencia para que pasándolo todo al de Guerra, creado para entender en dicha causa, disponga se proceda en ella con arreglo á ordenanza. Aprobaron las Cortés este dictámen; y habiendo hecho presente el Sr. Calatrava que acerca de la referida causa existia un decreto de S. M., al cual, á su parecer, no se habia dado cumplimiento, se resolvió que se diera cuenta de los antecedentes.

Conformáranse las Cortés con el dictámen de la comision de Supresion de empleos, la cual propuso que se devolviese al Consejo de Regencia el expediente relativo á la solicitud de D. Mariano Lobera (*Sesion del dia 6 de Diciembre último*), para que con arreglo á justicia usara de las facultades que en punto á provision y supresion de empleos se le tienen concedidas.

Acercas de la proposicion del Sr. Gallego, aprobada en la sesion del dia 3 de Diciembre último, fué de parecer la comision de Justicia de que no debia cerrarse la

puerta á la admision de cualquiera reclamacion, concebida con la moderacion y decoro correspondientes; de que lo contrario seria dar una idea poco decorosa y nada conforme á las rectas intenciones del Congreso, y de que éste se merecerá el renombre de sábio y justiciero si hoy reforma una providencia dada ayer, convencido del error ó equivocacion que pudo padecer, ó por razones que no le fué posible tener presentes.

Quedó aprobado este dictámen.

Continuó la discusion que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior sobre el art. 1.º del capítulo II del proyecto para el Poder ejecutivo.

El Sr. *Angel de la Vega* (D. Andrés), en apoyo de dicho artículo y de los demás del referido capítulo II, leyó y glosó por párrafos un decreto dado por Carlos III en el año 1787, por el cual se estableció la junta de Ministros casi en los mismos términos que en el proyecto proponia la comision, pidiendo, finalmente, al Congreso que se ciñese á la proposicion única de si debia establecerse ó no la junta de Secretarios del Despacho, reservándose las demás cuestiones para cuando se discutiesen los artículos restantes.

El Sr. **DOU**: El señor preopinante quiere que nos ciñamos á la proposicion precisa de si ha de haber una junta de Secretarios del Despacho sin extendernos á otros capítulos, y él acaba de hablar de todos y de cada uno de ellos, manifestando la conformidad que tienen con la junta mandada en 1787. Pues si él habla de todos para apoyar la proposicion y el proyecto, ¿por qué nosotros no podremos hacer lo mismo para impugnarle? Mas yo, aunque se me estrechase á ceñirme á la proposicion del artículo, me creeria autorizado para hablar de todos; y la razon es clara. Dice el artículo que ha de haber una junta de Secretarios. Mi opinion es que si esa junta ha de ser con arreglo á decretos anteriores, dependiente y subordinada al Consejo de Regencia, la haya enhorabuena; si ha de ser con las restricciones que propone el plan presentado ú otras semejantes, no debe haberla; y con esto puedo y debo hablar de todo sin salirme del artículo en cuestion. Se ha fundado el señor preopinante en la conformidad de su plan con el de 1787; pero aquel no tuvo efecto. El señor *Espiga* manifestó ayer los grandes perjuicios que él habia causado; aquí no tenemos sus capitales para cotejarlos con los de ahora, que algunos de estos son del todo nuevos; por fin nosotros no estamos citados para examinar el proyecto ó plan de 1787, y el objeto de la discusion es deslindar y examinar bien si deben aprobarse los artículos de este plan, sean ellos conformes ó no con los de 1787. Seguiré, pues, la discusion en el estado en que quedó ayer, proponiendo algunas ligeras y breves réplicas á la satisfaccion con que algunos señores quisieron deshacer los argumentos propuestos contra la junta nuevamente proyectada.

En una Monarquía de la vasta extension que tiene la nuestra y de sus críticas circunstancias, hay siempre ocurrencias que piden celeridad en las providencias, y lances urgentes en que, como se dice ó decia antiguamente, es preciso tomar consejo en la pelea. Se trata de una dispersion de ejército, de una batalla ganada ó perdida, del motin de un pueblo ó ejército, de la sublevacion de una provincia, de un viento que sopla con oportunidad, de conducir tropas á algun punto ó de cosa semejante.

Me parece que uno de los señores preopinantes, para deshacer la fuerza del argumento que se hizo con la in-

dicacion de estos lances, que no dan lugar á juntas, dijo que todos los casos de urgencia quedaban exceptuados ó debian exceptuarse; pero entonces estamos en el conflicto en que varias veces nos hemos visto. Se pone á discusion una proposicion general, que por el sentido natural y óbvio de las palabras, comprende muchísimos casos; se hace evidencia de grandes perjuicios que se verificarian en algunos de ellos; entonces se dice que la intencion del autor no era comprenderlos ni deben darse por comprendidos; mas nosotros, cuando discutimos una proposicion, no debemos atender sino al sentido natural y regular de ella. Si el autor, con un sentido y con una intencion particular que no traen consigo las palabras de la proposicion, quiere poner una excepcion ó limitacion, hágala con proposicion separada; esto exige el orden y la Constitucion aprobada. El artículo dice generalmente que en la junta deberán tratarse todos los asuntos que juzgue el Secretario de gravedad. ¿Y quién puede negar que todos los indicados y otros semejantes son graves, y tanto más graves cuanto más perentorios?

Se dijo que los asuntos de una Secretaría tienen algunas veces conexion con los de otra; que en tiempo de los Reyes algun Ministro, de orden de S. M., mandó una vez que se aprontase cierta cantidad, y otro que no, pudiendo suceder que el de Guerra, por orden de la Regencia, mande una expedicion, y que por el de Hacienda se haga ver despues que no hay dinero, ó por el de Marina que no hay barcos para el trasporte de la tropa. Lo del tiempo del Rey seria ó no seria, ó seria en tiempo en que aunque no hubiese dinero en el Erario lo que sobraba era recursos para hallarle. ¿Pero cómo puede suponerse ni imaginarse posible que unos Regentes sean capaces de mandar una expedicion, ó cosa semejante, sin llamar al Secretario de Hacienda ó Marina? Esto seria contar sin la huésped, y cosa del todo inverosímil. Pero por fin, si esto fuese posible, el proyecto de la junta por la razon insinuada deberia ser limitado á los Secretarios que hubiesen de tener inteligencia ó cooperacion en el asunto.

Se dijo que no habiendo la junta proyectada, no podia haber responsabilidad de Regentes y Secretarios, y que en estos últimos ocurrió la gran dificultad sobre si la Regencia habia acordado una orden, ó si un Secretario la habia extendido sin estar acordada: esto puede ser motivo para obligar tal vez á la formalidad de que los Regentes autoricen con su firma ó rúbrica sus acuerdos, ó á algun reglamento de Secretaría; pero no á la junta de todos los Secretarios, que es punto muy diverso é independiente. La responsabilidad, aunque no haya junta, no puede faltar, y con la junta puede ser menor de la que es y de la que debe ser. Esto de la responsabilidad, deberia desenvolverse y explicarse un poco, porque me parece que en general no está bien fija y exacta la idea. O el Regente y el Secretario hacen una cosa prohibida por ley, ó usan de las facultades que les da la ley. Supóngase haber dado la orden de tener preso á un ciudadano por tres ó cuatro meses sin enviarle al tribunal; ¿no ha de constar con toda claridad la orden, la contravencion y la responsabilidad? Lo mismo puede decirse en todos los demás. Supóngase que la Regencia, en uso de las facultades que le da la ley, ha mandado una expedicion, ó dispuesto otra cosa semejante; ¿que se pretende en este caso? Por ventura deberá responder del éxito? ¿Qué piloto podrá obligarse ni responder de guiar una nave, sin naufragar, á las islas Filipinas? En estas cosas no cabe responsabilidad: bien puede ser que la haya en algun caso; pero ha de ser rarísimo, y que no se verificará en un siglo. Así es que en lo que parece haber responsabilidad no la hay, y que tanto en

los casos en que la hay como en los que deja de haberla sin haber junta, ha de constar precisamente todo lo que es necesario para verificarla.

Cuanto más son los que tienen responsabilidad en un asunto, tanto menor es la de cada uno: por esto la intervención de los siete Secretarios debilita la responsabilidad de los Regentes. ¿Y qué se dirá en el caso en que los Regentes no se inclinaren á lo acordado por los siete Secretarios, pero que ó por no entrar en lucha, ó por no entorpecer el asunto condesciendan?

Si hay alguna mala resulta ¿no podrán sincerar su conducta diciendo que han seguido el parecer de siete hombres sábios con quienes les manda consultar la ley? ¿Y qué diremos de la hipótesis en que discrepando los Regentes acuden al Consejo de Estado, y este no quiera aprobar la providencia acordada por los Secretarios ni por los Regentes, juzgando que debe tomarse otra? Esto en justicia y en política sucede muchas veces; que sobre un mismo asunto hay tres y aun más pareceres: ¿qué se hará en dichos casos? ¿Se acudirá á la Diputación permanente? Y si esta es de sesenta, ¿serán noventa los que deban entender en la Regencia y Gobierno del reino? Todo esto es muy complicado, y contra el espíritu de la Constitución, como dijo ayer el Sr. Espiga.

De tal manera me parece invertido el orden de las cosas en el proyecto propuesto, que ni los Secretarios serian Secretarios, ni los Regentes Regentes, ni el Consejo de Estado Consejo de Estado. Los Secretarios no serian Secretarios, porque serian Regentes; los Regentes no serian Regentes, porque serian dependientes y ejecutores de la voluntad de los Secretarios; y el Consejo de Estado no seria Consejo de Estado, porque seria una especie de tribunal de apelacion, adonde podrian recurrir los Regentes si no quisiesen conformarse con el parecer de los Secretarios. Que estos serian Regentes, es evidente, porque no hemos de atender á los nombres sino á la realidad de las cosas. ¿Quién es el Regente del Reino sino el que manda, el que dispone y acuerda las providencias gubernativas de política, economía y fuerza armada? Pues todo esto han de hacer los Secretarios, debiéndose conformar con su parecer los Regentes, ó recurrir, en caso que no les parezca bien, al Consejo de Estado.

Por estas razones, y por las que largamente expusieron los Sres. Anér y Espiga, en cuanto á la complicacion con que se entorpeceria el Gobierno, soy de parecer de que no debe aprobarse el artículo ni el proyecto de que se trata.

El Sr. OLIVEROS: Se ha establecido el Gobierno de la Nacion, señalando al Rey las facultades que se han creido necesarias, dándole los Secretarios correspondientes para el despacho de los negocios, y formando un Consejo nacional á quien debe consultar en los asuntos graves, y particularmente en los que indica la Constitución. Este Consejo delibera sobre la utilidad ó perjuicios de cuanto dice relacion al buen gobierno de los pueblos; ilumina al Rey, y le consulta lo que le parece; el Rey sigue su dictámen libremente; pero siempre será un cargo contra los Ministros, que la Constitución hace responsables, si, apartándose del modo de pensar del Consejo, se hiciera el mal. Los Secretarios del Despacho estan á las órdenes del Rey ó de la Regencia; puede llamarlos cuando guste, consultarlos, oírlos separados ó juntos, y en una palabra, disponer y aprovecharse de sus luces y conocimientos. Parecia que nada faltaba para un buen Gobierno, y si solo en las actuales circunstancias señalar los términos en que las Cortes quieren que la Regencia ejerza la autoridad Real, como acaba V. M. de decretarlo en

el capítulo primero del dictámen propuesto por la comision, que en más breves palabras, y evitando toda confusion, pudiera haberse enunciado con decir: «la Regencia tendrá todas las facultades del Rey, á excepcion de la de sancionar las leyes, conceder los indultos á los delincuentes, declarar la guerra y hacer la paz, para lo cual se requiere el consentimiento de las Cortes.» Con estas ruedas parece que debia estar corriente la máquina del Estado; pero se exige otra nueva, y consiste en formar una junta de los Secretarios del Despacho, y erigirla en Consejo de la Regencia; mandar que se reuna diariamente, y legalizar las Cortes este nuevo Consejo, que debe deliberar sobre todos los asuntos que parezcan graves á los Secretarios, es decir, sobre todos los asuntos en que debe entender el Consejo de Estado; y de tal modo se dice en el párrafo octavo que si la Regencia no se conforma con el dictámen de los Secretarios, no puede resolver hasta consultar al Consejo de Estado. Ahora bien, ¿es necesaria esta nueva rueda para la máquina del Estado? ¿Hará que corra más libremente? ¿O la complicará de tal modo que se paralicen los negocios? No es necesario mandar que haya semejante junta; la Regencia puede reunir á los Secretarios cuando guste oírlos y consultarlos; lo ha hecho hasta ahora, y le consta á V. M. pidió un secretario para que extendiese los acuerdos; se le concedió la facultad de nombrarlo, y únicamente se negó el Congreso á darle carácter, porque el Gobierno de la Nacion no conoce secretario del Despacho de los Secretarios. Así como es constante que un amo (para valerme del mismo símil de un señor preopinante) ó un administrador principal debe oír al aperador, capataz y mayores para dirigir acertadamente su casa, así seria muy extraño el que se le mandase que los convocase, en qué dias, cómo debian extenderse los pareceres, etc., etc. Por tanto, la cuestion no es si los Secretarios se reunirán ó no; si la Regencia los oirá y consultará. Si ha de gobernar bien, y no con indolencia y flojedad, así lo hará; de lo contrario, el Gobierno será tan malo como cuando despotas los Secretarios del Despacho, mandaba uno lo que otro prohibia, verificándose que habia en la Nacion tantos Reyes como Secretarios. Al presente se trata de formar una Regencia de sugetos instruidos, que entiendan los negocios, que obren por sí, y que consulten á los Secretarios cuándo y del modo que les parezca. ¿En esta clase de Gobierno es necesario instituir el Consejo de Secretarios, caracterizarlos, legalizar su junta, darla atribuciones, é imponer á la Regencia la obligación de escuchar y aun de no proceder en el caso que no se conforme con su dictámen? Esta es la cuestion. ¿Y quién no ve que esto es poner trabas al Gobierno? ¿Cómo ha de ser veloz en sus decisiones con la necesidad de oír tantos consejos? ¿Qué decoro se le concede cuando los subalternos y agentes suyos pueden detenerlo en su carrera? ¿A dónde irá el Consejo de Estado si sus deliberaciones ó han de ser precedidas del dictámen de los Secretarios, ó sujetas á la censura de los mismos? ¿No es esto anular el Consejo de Estado? ¿No es poner en las manos de los Secretarios la suerte de todos los negocios? No emprenderán, se dice, sobre el Consejo nacional; la Constitución es el garante de su estabilidad; las Cortes, reunidas anualmente, reclamarán altamente si se le posterga en sus facultades, y exigiendo en el momento la junta de Secretarios, si estos se conjuran contra la Constitución, ¿cuándo se pondrá en planta? ¿Cuándo se reunirán otras Cortes? No hace tres dias que se temia por estas, y hoy son ya el contrapeso de una junta que no hay necesidad de legalizar. La habrá, no lo dudemos, la hay en Inglaterra sin que esté mandado ni tenga reglamento; el Ministerio forma un

cuerpo; en España también lo formará sin que V. M. lo mande: lo manda el interés ministerial, el nuevo orden de cosas: por otra parte no conviene esta institución en una Monarquía en que nace la libertad, ni á un pueblo que es sumiso, obediente y silencioso, en medio de los desórdenes. En Inglaterra ha sido necesario que hubiese un cuerpo ministerial que tuviese parte en la representación nacional, porque en aquel pueblo precedieron grandes convulsiones, agitaciones extraordinarias, y fué preciso dar más vigor y fuerza al Gobierno á fin de que las contrarrestase. En nosotros ha precedido lo contrario á la aurora de la libertad que nos consuela. En Inglaterra el espíritu público es tal que llega hasta derribar á todo el Ministerio; entre nosotros es tan poca su fuerza, que no puede hacer que se mude un Ministro, aunque se grite generalmente, y se diga en el Congreso mismo que no puede desempeñar todos los cargos que se le han impuesto. ¿Cómo había de derribar todo el Ministerio? Los Secretarios serian unos déspotas, mandarian á los mismos Regentes, destruirian ó inutilizarian la misma Constitución. No hay pues necesidad de mandar que haya esta junta, porque la habrá cuando la Regencia lo determine, y pueden seguirse males muy grandes de legalizarla. Este es mi dictámen.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: No habiendo podido hallarme presente, por indisposición de salud, á la discusión que ha precedido en esta materia, podré contra mi voluntad exponerme á repeticiones en lo que diré con la posible brevedad, por no ser molesto, ya que si no fuera por esta consideración pudiera extenderme ampliamente. Pero si repitiere, espero que las Cortes me honrarán también esta vez con su indulgencia, puesto que la gravedad de la materia me fuerza en cierto modo á tomar la palabra. Discútese el primer artículo del capítulo II; pero es tal la conexión ó enlace de todos los párrafos, que no puede, á mi entender, ilustrarse convenientemente la materia, sino abrazando todo el capítulo. Así he observado que lo han hecho con más ó menos extensión los señores que hoy han impugnado ó defendido el proyecto, y así ha presentido que sería necesario hacerlo el mismo digno autor del pensamiento, el Sr. Vega, que promoviendo con su proposición el importante punto de la constitución del Gobierno, ha presentado á las Cortes uno de los pensamientos más útiles que puedan haberse oído en este recinto, y el más reclamado por la opinión pública y aun por la urgente necesidad.

Yo convergo en que se reúnan los Secretarios del Despacho cuando se trata de la ejecución de grandes medidas gubernativas, que exijan el concierto y cooperación de todos los departamentos de la administración. Pero esto lo hará la Regencia, y lo provocarán los mismos Secretarios del Despacho cuando convenga. Es esta medida tan importante para el acierto, que la misma Regencia actual propuso esa idea, que con otras tomadas de una Memoria del primer Secretario de Estado, pasó á una comisión de que tuve el honor de ser individuo, para establecer el repartimiento de negociados entre todos los Ministerios, y allí apoyé, como toda la comisión, esa idea importante. Pero allí se anunciaba con sencillez, sin la minuciosidad que encierra este proyecto; y además, entonces no se había formado la Constitución, no habíamos debatido los puntos políticos que ella nos ha obligado á discutir, y no se trataba de hacer entrar para nada al Consejo de Estado, rueda muy principal y constitucional que ahora tenemos: así la cuestión varía esencialmente en el día. El mismo autor de la proposición capital de constituir el Gobierno en toda la plenitud de facultades, y

de expedición, se ha propuesto, sin duda muy sabiamente, hacer que el Gobierno marche con rapidez y energía ahora más que nunca, porque ahora más que nunca es necesario á la salvación del Estado; y eso no se conseguirá ciertamente complicando la máquina con algunas docenas de ruedas más, que es lo que á mi ver hace el proyecto. Así, apoyo el pensamiento, y aun que se enuncie que se juntarán en ciertos casos los Secretarios del Despacho, como diré despues; pero no que esto se haga diariamente, porque no es posible que todos los días tengan en qué ocuparse juntos, ni que se establezcan tantas reglas y formalidades embarazosísimas y no necesarias.

Y obsérvese de paso, que lo que disponia Carlos III en el reglamento que ha leído el Sr. Vega sobre junta de Ministros, no es adaptable á las circunstancias actuales. Su simple lectura convence de que el Rey queria rodearse de consejo y luces en las materias árduas de levantamiento de tropas, contribuciones, economía, formación, derogación ó explicación de leyes, fomento general, etc.; puntos casi todos de primera magnitud, en cuya decisión obraba el Rey como legislador y ejecutor. Pero todo eso pertenece ahora á las Cortes, y ha de ocupar en gran parte á 300 hombres, quedando al Gobierno en estos puntos solo la ejecución. Así, aquellas consideraciones no son aplicables á nuestro caso.

Háblase de responsabilidad, y por lo que dice el proyecto, y por lo que he oído esta mañana, veo que se da á esta palabra una extensión que no puede tener. Tal es mi opinión, que las Cortes graduarán como gusten. Yo considero tres especies de responsabilidad en un Secretario de Estado, y de ellas, una sola pertenece á este reglamento, y toca á las Cortes. La primera, es la que tiene con el Rey ó con la Regencia, sobre la exactitud en extender lo acordado con el Jefe Supremo. En esta parte, no es de temer que sucedan abusos. ¿Qué Ministro se expondría impunemente á semejante escándalo? Solo tengo noticia de que haya sucedido una vez en tiempo de Carlos III, proveyéndose un empleo en distinta persona de la que se había acordado con el Rey, y aun esto fué involuntario en el Ministro; y cuando se reconoció el yerro, y el Rey reconvino al Ministro, la pesadumbre costó á este la vida. La segunda, es la que tiene con la opinión pública cuando le falta el talento, el acierto, el tino de buen gobierno; en este caso, la opinión pública, que ahora tiene por donde ilustrarse, formarse y explicarse, es un juez supremo, que necesariamente hace sea removido el que no es para el gobierno. La tercera, es la que tiene con las Cortes cuando comete delito de traición, malversación de caudales, infidencia, etc., ó falta á las leyes constitucionales ó comunes. Entonces su delito le pone debajo de la ley, y esta es, por decirlo así, su acusador y su juez. Mandó la ley que no se avoque ninguna causa judicial, que no se proceda á mandar prender sino de tal modo ó en tal caso: como toda orden del Jefe supremo, no tiene fuerza, ni debe ser obedecida si no está firmada por el Secretario de Estado respectivo, el que se queja, produce ó hace se produzca la orden que infrige la ley, y la firma señala quién es el responsable. Entonces las Cortes hacen aplicar la ley, y queda satisfecha la responsabilidad. Pero parece evidentemente que se quiere hacer responsables á los Secretarios del Despacho de su concepto ú opinión en el modo de dirigir un negocio, de su tino, de su capacidad como hombres de Estado en el gobierno de los negocios. Esto sería un absurdo, y tan original que no tiene ejemplo, ni entre nosotros, ni en nación alguna. Estoy seguro de que con tal condición, ningun hombre de bien se encargaria de estos empleos; y no lo estoy menos de que si

los señores á quienes estas reflexiones no hagan fuerza se viessen en el Ministerio por solo quince días, mudarian desde el primero de opinion. Solo la falta contra la ley, no el tino, ó las opiniones en materias de gobierno, puede sujetar á responsabilidad. De otro modo, si hubieran de hacerse ó poderse hacer cargos, como quiere el proyecto, contra cada paso de la conducta ministerial, resultaria que la opinion de un Secretario de Estado, seria rebatida al antojo por la opinion particular de un Diputado, que no es infalible ni hace regla con la suya, cuando la regla que ha de fijar la responsabilidad debe ser la ley, y la ley anterior á la falta.

Por otra parte, entiendo bien que se forman reglamentos tan minuciosos como convenga para dirigir el manejo de ayuntamientos, oficinas ó dependientes subalternos; en una palabra, para aquellos cuerpos ó empleados encargados del detalle de la ejecucion de un ramo particular, porque luego que las grandes providencias gubernativas, que los golpes decisivos y luminosos del génio de los hombres de Estado han trazado el camino, conviene que los ejecutores subalternos no puedan extrañarse en el detall de la ejecucion. Pero querer reglamentar la marcha del alto Gobierno, circunscribir el despacho de tanto cúmulo de negocios á tan minuciosas prácticas, que no puedan, por otra parte, excusar las muchas necesarias que comprende la formacion de los expedientes, es una medida tan epuesta al fin y á la naturaleza del alto Gobierno, tan embarazosa ó impracticable, que no pueda tener efecto, sopena de que se detenga la máquina, ó se obstruya completamente el despacho. Aun por eso no se ve cosa semejante en ninguno de los Gobiernos conocidos, entre los que hay muchos muy sábios, y algunos muy liberales, y estoy bien seguro de que no existe en parte alguna cosa que á esto le parezca. Bien sé que no es negada á los españoles la facultad de inventar ó de adelantar los descubrimientos; pero la originalidad de este es, entre otras razones, un gran motivo de desconfianza.

Tambien observo que se establece una especie de rivalidad entre la junta de Ministros y el Consejo de Estado, haciendo pasar las consultas de uno á otro cuerpo como una apelacion. Delibera la Regencia, delibera la junta de Secretarios del Despacho, y delibera el Consejo de Estado; todo esto se hace en juntas, y por consiguiente, requiere debates; y mientras se discute y se alterca, mientras se sostienen las opiniones encontradas, tal vez con el calor del amor propio se pierde un tiempo precioso, y no se gobierna. Para hacer las leyes son muy conducentes los debates y la contraposicion de opiniones; pero para ejecutar, para el gobierno, se requieren luces, tino, celeridad, energía, y algunas veces consultas y dictámenes; pero nunca controversias y discusiones tan sistemáticas como se pretende.

Me parece que he hecho ver que para hacer efectiva la responsabilidad, no se requiere más que la ley y la firma. ¿A qué, pues, esa porcion de asientos en libros que van y vienen, y que han de ser presentados para verificar una responsabilidad que de ellos no pueda deducirse? Solo servirá para embarazar, robar el tiempo, y dar pábulo á cavilidades; y aun en la práctica, estoy seguro en mi opinion, de que es imposible. Ocurre, por ejemplo, una conferencia con un embajador, una nota urgente sobre algun incidente de gravedad: el plan es grande que debe seguirse está ya fijado; pero es necesario acordar con el Jefe supremo la respuesta, tal vez muy perentoria, que ha de darse sobre el incidente. ¿Y en un negocio que urge y que toca á un plan ya formado, se janta-

rán los Secretarios del Despacho, se harán asientos y se echarán firmas? Confieso que, comparando la práctica natural de los negocios con las lentas y minuciosas formalidades del reglamento, no puedo comprender á qué conduzcan estas, sino á impedir absolutamente el despacho de los negocios del Gobierno.

Se dice en otra parte que la Regencia podrá separarse del dictámen de la junta de Secretarios del Despacho y del del Consejo de Estado. No creo que esto debia presentarse como una concesion gratuita, y de puro sabido y corriente deberia omitirse. Si el que gobierna hubiera de sujetarse al dictámen de otros, no gobernaria por sí; y en vez de llamarse Rey ó Regencia, deberia llamarse Senado de Venecia ó Consejo de los Diez. Porque conviene que la Regencia se sujete en la provision de ciertos empleos á un cierto término, en le señala una terna dentro de la cual ha de elegir. Fuera de esto, es naturalmente libre en resolver sobre las cosas de su atribucion.

Por último, se establece en otro artículo que con la junta de Secretarios del Despacho se evitarán los oficios que dilatan los negocios y suscitan competencias. Ya he dicho que la reunion de los Secretarios del Despacho es conveniente y aun necesaria en sus casos; pero no por eso se evitarán los oficios de comunicacion. Se pondrán, sí, de acuerdo los que han de obrar; pero unas veces conviene que quede escrito en oficio lo que cada uno debe saber, y otras es necesario para contestar á un extranjero, por ejemplo, que recurre sobre un negocio de presas ó de guerra, copiarle por el Ministerio de Estado, con quien él se entiende, lo que responde el Gobierno por el de la Marina ó el de la Guerra.

En una palabra, para evitar la arbitrariedad, que es á lo que conspira el proyecto, tenemos leyes que mandan, Cortes que velan y opinion pública que está en centinela; para encontrar actividad y energía, que es lo que nos falta, se necesita todo lo contrario de lo que indica el proyecto.»

Aquí el orador hizo una rápida lectura de la mayor parte de los artículos del capítulo, haciendo sobre cada uno ligeras observaciones, análogas á los principios que dejaba establecidos, y concluyó diciendo:

«Por si mis reflexiones, y otras que se han hecho con más oportunidad, indicasen á las Cortes á desechar este capítulo como está concebido, le presento extendido, conforme á mi opinion, en los siguientes sencillos términos:

## CAPITULO II.

### *De los Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado.*

«Artículo 1.º La Regencia, cuando le parezca conveniente, hará que se reúnan los Secretarios del Despacho para tratar de aquellos negocios en que sea necesario para la ejecucion de alguna medida gubernativa la cooperacion y concierto de los diferentes departamentos.

Art. 2.º Las órdenes de la Regencia, para ser obedidas, deberán firmarse por el correspondiente Secretario del Despacho, el que quedará responsable á la Regencia de la exactitud de las resoluciones.

Art. 3.º (Todo el art. 17 del proyecto).

Art. 4.º Consultará la Regencia al Consejo de Estado cuando la parezca conveniente, y precisamente en los asuntos expresados de los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 15 del capítulo I.»

El Sr. GIRALDO: He tomado la palabra para pedir á V. M. se sirva admitir la proposicion del Sr. Vega, y así fijará la comision las bases del reglamento, y se ganará

tiempo evitando discusiones inútiles. Observo que fuera y dentro del Congreso se contradice este proyecto en términos generales, y con un empeño y calor que no se ha hecho con otros: advierto que no se quieren tener presentes los fundamentos en que se apoya la comisión, y veo que se supone en este papel cosas que ni existen ni podían hallarse, á no negar á los que lo han formado el sentido comun.

Señor, la comisión ha supuesto ciertas é incontrastables las bases de que sin unidad de sistema en el Gobierno y todos sus agentes, y sin declarar el modo de hacer efectiva la responsabilidad que se ha decretado, en vano se fatiga V. M. en sancionar la Constitución y en decretar leyes para el bien y felicidad de la Nación.

Sentados estos principios, tan ciertos como repetidos ante V. M., paso á proponer los medios que le parecieron más sencillos, más justos y más adaptables para lograr el objeto; pero parece ha tenido la desgracia de no acertar en nada, pues todo se contradice, todo se pinta como perjudicial; y sin subrogar otras ideas á las de la comisión, se asegura como dogma que el dar V. M. reglas al Gobierno y sus agentes es ponerle trabas en su marcha. Es mi opinion tan contraria á esto, que creo firmemente que no dando V. M. reglas claras específicas y terminantes, se autoriza el desorden y método arbitrario, y se quiere hacer inútil cuanto se mande y establezca contrario á la opinion de las personas que tengan parte en el Gobierno.

Se contradice la junta de Secretarios de Estado: V. M. ha oido el decreto del año de 1787, que acaba de leer al Sr. Vega, y por él se habrá convencido de la injusticia con que se ha dicho que fué efecto del despotismo del que lo inventó: tengo muy presente que á este decreto se le atacó lo mismo que al actual proyecto de la comisión y que al fin estimó necesario el favorito con los que le rodeaban, suprimir la junta de Estado, para consolidar su mando despótico y causar los males que ahora lloramos. Si V. M. no manda que los Secretarios del Despacho tengan precision de juntarse, jamás se juntarán; cada uno encontrará medio de persuadir al Gobierno que estas juntas son inútiles, perjudiciales y embarazosas, continuará la guerra de oficios y el sistema de ser absolutos en sus respectivos ramos, embarazando con dilaciones, y otros arbitrios bien sabidos lo que se mande contra su opinion. Es preciso que conozcamos á los hombres, y que no nos desentendamos de lo que influyen el hábito, la educacion, y sobre todo las pasiones.

Tambien se ha querido pintar la responsabilidad en unos términos tan injustos, y permítaseme decir ridiculos, que solo quien carezca absolutamente de las nociones más comunes, podia darle la inteligencia que aquí he oido. En el reglamento presentado, se trata del modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Regentes y Secretarios del Despacho; porque si no se hace así, es una palabra vana, y quedará sin efecto como hasta aquí: tampoco se quiere esto; y hablemos claro: lo que en mi concepto se intenta, es dilatar la discusion del proyecto, no aprobarlo, ni otro alguno que trate de semejantes puntos, porque son bien sabidas las consecuencias, y que no se remedien los males que cada día tocamos.

V. M. tiene noticia de dos asuntos ruidosos que hay pendientes sobre un decreto y una orden que se dice no fueron conformes á lo mandado por el Gobierno; en ambos se ha escrito mucho, y la falta de sistema y de reglas hará que jamás se pueda descubrir la verdad. Es cierto que hay reglamentos para el gobierno de las Secretarías del Despacho; pero en ellos solo se ha tratado

del modo de instruir los expedientes y de establecer la responsabilidad de los oficiales; las notas que estos deben poner, hacen que en todo tiempo conste la direccion é instruccion que dieron al asunto, y los fundamentos que presentaron para el acierto en la resolucion; pero jamás puede saberse por los mismos expedientes la opinion y dictámen del Secretario del Despacho. Si estuviera el Rey al frente del Gobierno, no era necesario, porque siendo su persona sagrada é inviolable, se hacen responsables los Secretarios del Despacho de todos los decretos y resoluciones que se acuerdan por sus departamentos; pero habiendo Regencia, es preciso que conste en todos tiempos el modo de obrar y conducirse en los asuntos cada uno de los Regentes y Secretarios, porque todos deben ser responsables á la Nación por su conducta política.

El único argumento que á mi entender merece examinarse, es la oposicion que puede encontrarse entre la junta de Secretarios y el Consejo de Estado; pero yo creo que haciendo en todos los negocios la debida diferencia entre su decision y su ejecucion, se ve claramente que es imposible haya los estorbos y competencias que se temen y ponderan, y el reglamento que debe formarse para el Consejo de Estado asegurará más el acierto y evitará todo motivo de entorpecimiento y arbitrariedad.

Este asunto debe merecer toda la consideracion de V. M., porque en él se trata de consolidar la observancia de la Constitución y de las leyes y decretos. Se contradice el reglamento presentado; se propone por el Sr. Vega que vuelva á la comisión para darle mayor instruccion y claridad; se han presentado por el Sr. Perez de Castro proposiciones que serán fruto de su experiencia en estos asuntos: suplico, pues, á V. M. se sirva mandar que pase todo nuevamente á la comisión, aumentando el número de sus individuos, ó á lo menos poniendo en mi lugar otro Sr. Diputado que reuna los talentos y conocimientos que á mí me faltan.»

Siguieron varias contestaciones acerca de la votacion del referido artículo, queriendo algunos señores que se votase por entero, otros por partes, fijándose con separacion las bases que contiene, y otros, finalmente, que volviese á la comisión, para que, en vista de las reflexiones expuestas, lo presentara modificado, etc., etc. El señor D. Andrés Angel de la Vega, con el objeto de conciliar las varias opiniones que se habian manifestado, y de evitar toda confusion y precipitacion en la resolucion de tan importante materia, hizo la siguiente proposicion, que no fué admitida:

«Que la comisión, con los mismos señores por sí solos, ó acompañados de otros, proponga las bases del proyecto en pocas proposiciones, que se traigan á discusion y resolucion de S. M.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Las Córtes aprobaron con unanimidad de votos la propuesta del Consejo de Regencia, que se contiene en el siguiente oficio remitido por el Ministerio de Hacienda de España:

«Deseando el Consejo de Regencia acreditar de algun modo el alto aprecio que hace de la digna memoria de D. Luis Daoiz, primer víctima sacrificado en Madrid en defensa de la Nación el 2 de Mayo de 1808, y con motivo de haber tenido S. A. la satisfaccion de que se le presentase D. Martin Daoiz, padre de aquel héroe español, ha venido en conceder á su hija, Doña Josefa Daoiz, 6.000.

reales vellon efectivos en la Península, y pagaderos sobre las vacantes mayores y menores de Nueva-España, siéndole muy sensible á S. A. que los apuros del Erario y la estrechez de las circunstancias, le impidan dispensar á tan benemérita familia todas las gracias á que la hacen acreedora la sangre de aquel heróico campeón, derramada en defensa de la independéncia nacional y de los derechos de Fernando VII; y aunque S. A. cree ser éste un deber de la Pátria agradecida, y que en este concepto po-

dia expedir las órdenes oportunas á la realizacion de esta gracia, ha omitido hacerlo hasta que, enterado S. M. de los poderosos motivos que la impulsan, se sirva sancionarla con su aprobacion. Dios, etc. Cádiz 3 de Enero de 1812.—José Canga Argüelles.»

---

Se levantó la sesion.